



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

12 de abril de 2007

Núm. 88 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 60
Núm. exp. 121/000060)

PROYECTO DE LEY

621/000088 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.**

ENMIENDAS

621/000088

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 11 de abril de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 2007.—**Eduardo Cuenca Cañizares**.

ENMIENDA NÚM. 1

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

ENMIENDA

De adición.

Exposición de motivos. Se propone añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

Finalmente, con el objeto de dar respuesta a las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias, es preciso modificar los artículos 71 y 72 de la mencionada Ley orgánica y, para ser congruentes con su sistemática, añadir al capítulo segundo del título cuarto una sección tercera, «De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas».

JUSTIFICACIÓN

Mayor claridad.

—————
ENMIENDA NÚM. 2
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

El artículo 30 queda redactado como sigue:

«Artículo 30. La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley.

En el caso de impugnación de Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas del Gobierno por medio de su Presidente será necesario el acuerdo motivado del Tribunal previa audiencia de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Atemperar el automatismo de la suspensión de la norma autonómica derivado de la potestad del Gobierno establecida en el artículo 161.2 de la Constitución. Evitar el control de carácter político sobre la legislación autonómica.

—————
ENMIENDA NÚM. 3
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

El apartado 2 del artículo 32 tendrá la siguiente redacción:

«2. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley o de las Comunidades Autónomas, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar los límites establecidos en el artículo 32.2 (y no en la Constitución) respecto a la legitimación activa de las Comunidades Autónomas para que posibilite la interposición del recurso de inconstitucionalidad frente a leyes de una Comunidad Autónoma que invadan la esfera competencial de otras, y que hasta ahora no son susceptibles de impugnación directa ante el Tribunal Constitucional. Igualmente es conveniente eliminar el límite al ámbito competencial propio de las Comunidades Autónomas, en consonancia con la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha ido flexibilizando este requisito para acercarse más a la naturaleza objetiva del recurso de inconstitucionalidad, entendiéndose que las Comunidades Autónomas son entes públicos que pueden actuar en defensa del interés general.

—————
ENMIENDA NÚM. 4
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado 3 del artículo 32 que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas están legitimados en todo caso para impugnar leyes, actos y disposiciones con fuerza de ley emanados de las respectivas Asambleas legislativas.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar la redacción del artículo 30 del Proyecto de Ley de 1979 (cuya desaparición respondió a un error en la tramitación) que reconocía la legitimidad de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas para impugnar las propias leyes autonómicas.

—————
ENMIENDA NÚM. 5
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

El artículo 71 queda redactado como sigue:

«Artículo 71.

1. El Gobierno podrá plantear conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas no ejerciten las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetentes.

Asimismo, los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno no ejercite las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetente.

2. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma o al Gobierno para que ejercite las atribuciones propias de sus competencias, aquél o éste lo desatiendan de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a un mes.

3. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el Gobierno o el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, obligan a la parte requerida a ejercer sus atribuciones.

4. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano requerido, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

5. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento del plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma o el Estado deberán ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.»

JUSTIFICACIÓN

Dar respuesta a las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias.

ENMIENDA NÚM. 6

De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la sustitución por la siguiente redacción:

«Sección tercera. De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas.

Artículo 72.

1. Los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear conflicto en defensa de su autonomía ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno impida u obstaculice con su inactividad o por omisión de sus obligaciones constitucionales el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de las competencias que le confieren su propio estatuto o las leyes orgánicas de transferencia o delegación.

2. Con carácter previo a la formalización del conflicto en defensa de la autonomía de una Comunidad Autónoma, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma deberá solicitar dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, al órgano consultivo de dicha Comunidad. En aquellas Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

3. Una vez emitido el dictamen, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma formulará requerimiento al Gobierno, para que deje de impedir u obstaculizar el ejercicio de las competencias de las que es titular la Comunidad Autónoma.

4. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al Gobierno, lo desatienda de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a tres meses.

5. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto en defensa de su autonomía mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, imponen al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en esta materia y al que deberá acompañar el correspondiente dictamen del órgano consultivo de la Comunidad o, en su caso, del Consejo de Estado.

6. El Tribunal dará traslado del escrito al Gobierno, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

7. Concluido tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma

ma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal señalará día para la vista o para deliberación o votación. La Sentencia habrá de dictarse en el plazo de 10 días contados a partir del día señalado para la vista o deliberación, salvo que motivadamente, el Tribunal estime necesario un plazo más amplio que nunca podrá exceder de 30 días.

8. La Sentencia contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que existe vulneración de la autonomía de la Comunidad Autónoma constitucional y estatutariamente garantizada, disponiendo la remoción de los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de las correspondientes competencias autonómicas y resolviendo, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en perjuicio de dicho ejercicio.

b) La declaración de que no existe vulneración de la autonomía de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Dar respuesta a las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias, añadiendo al capítulo segundo del título cuarto una sección tercera «De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas».

ENMIENDA NÚM. 7 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

El artículo 75 apartado 1 letra b) queda redactado como sigue:

«b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente o las entidades representativas de los municipios que cumplan las mismas condiciones de representatividad.»

JUSTIFICACIÓN

Legitimar a estas entidades para la representación de conflictos en defensa de la autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 8 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

(Supresión 75. ter. tres) Se suprime el artículo apartado tres del artículo 75 Ter.

JUSTIFICACIÓN

La conveniencia del Dictamen del Consejo de Estado o de las Comunidades Autónomas (no vinculante) es más que discutible si se piensa que previamente debe producirse el acuerdo de un elevado número de municipios o provincias, por mayoría absoluta de sus plenos, y por tanto, previo a la consulta de los informes de sus servicios jurídicos. Al margen de no establecer un plazo concreto, lo que en la práctica se traduce en dilaciones en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 9 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado nuevo. (Supresión 75. quater).

Se suprime el apartado quater del artículo 75.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 29 de marzo de 2007.—**José Ramón Urrutia Elorza.**

ENMIENDA NÚM. 10
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciseis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 16 del Proyecto de Ley, por el que se suprime el final del párrafo 1.º del mismo, que añadía un nuevo requisito de contenido en la demanda de amparo en el artículo 49-1 de la LOTC.

Texto que se propone:

...«...restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado».

JUSTIFICACIÓN

El término utilizado como requisito para la formalización de la demanda y que hace depender su admisibilidad, se antoja de una gran inseguridad jurídica, pese al contenido explicativo que del mismo se realiza en el artículo 20, que también se enmendará, del Proyecto de Ley.

Efectivamente, la trascendencia constitucional para el solicitante de amparo siempre estará más que justificada, y, los términos que el Tribunal deberá de atender respecto a la importancia de la interpretación constitucional, su aplicación o general eficacia para llenar de contenido «la especial trascendencia constitucional», no constituye más que una preocupación añadida a la inseguridad jurídica anteriormente mencionada. La aparición en nuestro ordenamiento jurídico del término «interés casacional» para limitar la admisión a trámite de los recursos casacionales ha generado en la práctica situaciones de auténtico desconcierto, que, con todo seguridad, se trasladarían al recurso de amparo con la adición, como requisito de la demanda, de la especial trascendencia constitucional.

ENMIENDA NÚM. 11
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 17 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el párrafo b del epígrafe 1 del Artículo 50 de la LOTC.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la anterior enmienda, al suprimirse el requisito de admisibilidad la especial trascendencia constitucional, dicho elemento no deberá ser valorable en la decisión de admisión a trámite del Recurso de Amparo.

ENMIENDA NÚM. 12
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 17 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el párrafo 3.º del Artículo 50 de la LOTC.

Texto que se propone:

«...Dichas providencias podrán ser recurridas en Súplica por el Ministerio Fiscal y las partes personadas en el plazo de tres días...»

JUSTIFICACIÓN

Tan legítima, en defensa de la legalidad, es la intervención del Ministerio Público, como la de las partes que ven frustrada su intención de ser admitida a trámite su demanda de amparo.

ENMIENDA NÚM. 13
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 24 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el párrafo 2.º del Artículo 85 de la LOTC.

Texto que se propone:

«Los escritos de iniciación del proceso, se podrán presentar en la Sede del Tribunal Constitucional o en la Oficina o Servicio de Registro Central de los Tribunales Civiles de cualquier localidad, dentro del plazo legalmente establecido, con la peculiaridad del artículo 135-1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende que se admita la posibilidad de presentar ante otras sedes los escritos «a término» y se imposibilite esta vía a los que se interpongan dentro del plazo legalmente previsto.

ENMIENDA NÚM. 14
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 31 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el párrafo 1.º del Artículo 97 de la LOTC.

Texto que se propone:

«...Estará asistido por Letrados que podrán seleccionados mediante concurso-oposición entre, Abogados, Funcionarios Públicos...»

JUSTIFICACIÓN

Llama la atención que la propia Ley posibilita el acceso a la condición de Magistrado del Tribunal Constitucional a Abogados con, al menos quince años de experiencia, y, se imposibilite el acceso a estos juristas a la condición de Letrados del Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 15
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único del Proyecto de Ley, por el que se modifica el número 2 del Artículo 80 de la LOTC.

Texto que se propone:

«...2... carácter supletorio, en materia de recusación y abstención, excepto en lo referente a las multas.»

JUSTIFICACIÓN

El texto supletorio al que la norma se refiere, Ley de Enjuiciamiento Civil, contempla en materia de abstención

y recusación la posibilidad de imponer una multa económica al Abogado que articule una recusación contra un Magistrado y ésta no sea admitida. La norma citada nada dice, en materia de multas, respecto al Magistrado contra el que se ha presentado la recusación y sea mantenido en el conocimiento del asunto, viéndose con posterioridad que la recusación ha sido admitida.

Quizá lo más sensato sería olvidarnos en esta materia de las multas automáticas y dejarlas exclusivamente para los supuestos de recusación manifiestamente sin contenido y de mantenimiento de la competencia manifiestamente imprudente.

ENMIENDA NÚM. 16
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado al artículo único del Anteproyecto, por el que se suprime el párrafo 2.º del Artículo 64 de la LOTC.

JUSTIFICACIÓN

Como ha quedado expresado en la explicación de las enmiendas presentadas, desde una perspectiva de un Estado autonómico, se considera totalmente inadecuado el mantenimiento de la previsión contenida en el artículo vigente, no afectado por la reforma, que permite un derecho de veto a favor de la Administración Central en los conflictos de competencias que interpone contra normas autonómicas, sin demostrar en absoluto el perjuicio, con el efecto de producir la suspensión automática de su efectividad, por lo que mediante la supresión de dicho artículo se produce una restitución del equilibrio entre administraciones.

ENMIENDA NÚM. 17
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado al artículo único del Anteproyecto, por el que se modifica el párrafo 3.º del Artículo 64 de

la LOTC que, como consecuencia de la enmienda 11.^a, pasa a ser 2.^o

Texto que se propone:

«El órgano que formalice el conflicto, podrá solicitar el Tribunal...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, se establece con carácter general la posibilidad de solicitar la suspensión, con invocación de perjuicios de imposible reparación, produciéndose una restitución del equilibrio entre administraciones.

ENMIENDA NÚM. 18 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado al artículo único del Anteproyecto, por el que se suprime el párrafo 2.^o del Artículo 65 de la LOTC.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda núm. 11.

ENMIENDA NÚM. 19 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Enmienda de supresión por la que se modifica el párrafo Tercero del Artículo 19 de la LOTC.

JUSTIFICACIÓN

Si con la prohibición de actuar ante el Tribunal Constitucional como Abogados, a los que hubieran sido Magistrados de dicho Tribunal, se pretende imposibilitar una

supuesta influencia ante el mismo, el mismo resultaría predicable ante cualquier otro órgano o instancia judicial, si se posibilita el ejercicio de la profesión de Abogado, lo sea de forma plena y no con esta limitación personal.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 10 de abril de 2007.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del preámbulo del proyecto y su eventual sustitución por otro más breve, con mejor redacción y técnica, que recoja las numerosas novedades que deben auténticamente introducirse.

JUSTIFICACIÓN

Como señala el Informe de la Fiscalía, el largo preámbulo contiene un importante número de errores de redacción y de técnica normativa.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único. Uno. Artículo 4.

Se propone la supresión del apartado uno del artículo único, que modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dejando la vigente redacción del mismo.

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual ya garantiza lo que se pretende, sin llegar al extremo de un trámite genérico de anulación.

**ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único. Tres. Artículo 8.3.

Se propone la supresión punto 3.º del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

Con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

**ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo único, que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

Tres. El artículo 10 queda redactado como sigue:

«Artículo 10.

1. El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

- a) Del control previo de constitucionalidad.
- b) (Igual que el Proyecto.)
- c) De las cuestiones de constitucionalidad.
- d) a g) (Igual que el Proyecto.)
- h) Supresión.
- i) a n) (Igual que el Proyecto.)

2. En los casos previstos en los párrafos c), d), e), y f) del apartado anterior, en el trámite de admisión y cuando se trate de mera aplicación de doctrina, podrá atribuirse a la Sala que corresponda según un turno objetivo, lo que se comunicará a las partes. Al atribuirlo a la Sala, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.

3. (Igual que el Proyecto.)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la novedad propuesta sobre recurso previo de inconstitucionalidad, con lo propuesto para el artículo 4, y con el alcance de la autonomía administrativa del Tribunal que se deduce de la Constitución.

La delegación en las Salas exige límites y cautelas en todos asuntos competencia del Pleno y no sólo en lo que se refiere al recurso de inconstitucionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único. Seis. Artículo 16.1.

JUSTIFICACION

No es posible, por inconstitucional, mermar la capacidad de elección de la Cámara alta sobre los miembros del Tribuna Constitucional que deben ser elegidos de conformidad con el art. 159.1 de la Constitución española. Además, alambicar este sistema, con participación directa de las asambleas legislativas de carácter autonómico es desconocer el propio carácter del Senado de España, Cámara territorial, que integra una extensa representación de las distintas Comunidades autónomas con un sistema electivo de carácter territorial y donde se aúna, con mayor criterio si cabe que en el Congreso, las distintas sensibilidades del territorio español. Incluso, este grupo, considera que tal restricción en la capacidad electiva de la Cámara supone una clara vulneración de la propia Constitución al violentar el texto que no restringe la capacidad del Senado y tal restricción significaría una modificación constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único. Siete. Artículo 16.2, 3 y 4.

«2. Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.

3. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres.

4. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la elección de Presidente y Vicepresidente del TC se hace en el art. 9 de la vigente LOTC aunando criterios que deben ser puestos de relieve: la elección radica en el Pleno; los miembros del Pleno tienen la plena capacidad de elección, primero en mayoría absoluta y, en su caso, con mayoría relativa; ambos cargos tienen una duración concreta de tres años que no puede verse sometida a cuestiones coyunturales como son la no renovación inmediata de los Magistrados; y, por último, el legislador ordinario no quiere que el presidente y/o vicepresidente ocupe el cargo por más de seis años (una posible reelección) como indica el art. 9.3, pudiéndose violentar dicho plazo si se producen prórrogas innecesarias. La no adecuación absoluta entre el nuevo texto del art. 16.3 y el propio art. 9, ambos de la ley, provoca controversias innecesarias que debemos evitar.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Once del artículo único, que modifica el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dejando la vigente redacción del mismo.

JUSTIFICACIÓN

Es más adecuada la terminología ya vigente que ahora se quiere sustituir.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado doce del artículo único, que modifica el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dejando la vigente redacción del mismo.

JUSTIFICACIÓN

No se aprecian razones para el cambio que se propone.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado quince del artículo único, que modifica el artículo 48 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, dejando la redacción vigente.

JUSTIFICACIÓN

Como ya se dijo en la justificación del apartado tres, con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diecisiete del artículo único, que modifica el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, en los siguientes términos:

Se propone modificar el apartado 1, el apartado 2 y el apartado 3 del nuevo artículo 50 del proyecto, sustituyendo en todos los casos la referencia a «providencia» o «providencias» por «auto motivado» o «autos».

Se propone modificar la letra b) del apartado 1 del nuevo artículo 50 del proyecto, añadiendo a la actual redacción el siguiente contenido:

b) Tras la actual redacción, se añade: «La valoración obstativa de la relevancia constitucional no procederá cuando el contenido de la demanda no hubiera recibido una respuesta de fondo previa en la jurisdicción ordinaria».

Se propone modificar el apartado 50.3 del proyecto quedando redactado de la siguiente manera: «Los autos de inadmisión adoptados por las secciones o las salas se notificará al demandante y al ministerio fiscal. Dichas providencias podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal o por la parte demandante en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.»

Se mantiene en los términos del proyecto el apartado 4.

JUSTIFICACIÓN

Como han señalado los informes previos, no puede priorizarse de la garantía de la motivación individualizada (cuya falta hace además inverosímil el recurso de súplica). A mayor abundamiento, la desaparición de los autos de inadmisión no tiene por qué comportar aligeramiento del trámite, dado que hay que estudiar la demanda, comprobar los requisitos y deliberar como en la actualidad. Lo único que se cambiaría realmente es la garantía de la motivación.

Es grave, en fin, que al introducirse el criterio de oportunidad en la admisión por las Secciones no vayan a explicarse las razones del Tribunal sobre la «especial trascendencia constitucional» de cada caso.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dieciocho del artículo único, que modifica el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, manteniendo su redacción vigente.

JUSTIFICACIÓN

Como ya se dijo en la justificación del apartado tres, con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir al inicio del párrafo, «...o, en su caso, la Sección,...».

JUSTIFICACIÓN

Como ya se dijo en la justificación del apartado tres, con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte.**

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir al inicio del párrafo, «...o en su caso la Sección...».

JUSTIFICACIÓN

Como ya se dijo en la justificación del apartado tres, con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintiuno del artículo único, que modifica el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

Suprimir en la tercera línea «... o en su caso la Sección...».

JUSTIFICACIÓN

Como ya se dijo en la justificación del apartado tres, con el nuevo diseño del recurso de amparo, al exigirse relevancia constitucional, no es compatible con la delegación de la resolución en las Secciones.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del nuevo apartado 3 del artículo 85 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

JUSTIFICACIÓN

Aparte de la falta de sistemática, ya quedó establecida la regla general, de otro modo, en la enmienda propuesta al apartado cuatro.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión del apartado 3 del artículo 86.

JUSTIFICACIÓN

Genera la confusión de que caben Sentencias no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», a decisión del Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Veintiocho del artículo único, que modifica el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

JUSTIFICACIÓN

Relacionado con la modificación del artículo 4 y además redundante.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y uno del artículo único, que modifica el artículo 97 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

«Artículo 97.

1. El Tribunal Constitucional estará asistido por Letrados seleccionados mediante concurso-oposición, de acuerdo con el Reglamento del Tribunal, entre funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho.

2. Hasta el momento en que se cubran los Letrados de plantilla por el procedimiento previsto en el número anterior, el Tribunal podrá designar Letrados en régimen de adscripción temporal, en las condiciones que establezca el Reglamento, entre profesores de Universidad, Magistrados, Fiscales o funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del Grupo A en su condición de Licenciados en Derecho.

3. Los nombrados quedarán en su carrera de origen en situación de servicios especiales por todo el tiempo en que presten sus servicios en el Tribunal Constitucional.

4. Durante los tres años inmediatamente posteriores al cese en sus funciones, los Letrados tendrán la incompatibilidad a que se refiere el artículo 19.3.»

JUSTIFICACIÓN

No debe el legislador renunciar a que la forma de ingreso sea el método objetivo del concurso-oposición. De hecho, en la plantilla debería establecerse un calendario y un plazo para la cobertura de estas plazas con la mayor inmediatez posible.

—————
ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y seis del artículo único, que modifica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional primera.

La plantilla del personal del Tribunal Constitucional sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La limitación de los Letrados del Tribunal que no son libremente designados no es coherente con lo que se propone para el nuevo artículo 97.

—————
ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado uno del artículo único.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente contenido:

La letra e) del apartado 1 del artículo 2 queda redactada como sigue:

«e) Del control previo de constitucionalidad en los casos previstos en la Constitución y en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la recuperación del recurso previo de constitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía que se propone en el artículo 79.

—————
ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nuevo apartado.**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo apartado al artículo único. Denominación del Título VI de la LOTC.

Se modifica la denominación del Título VI, que queda como sigue:

«Del control previo de inconstitucionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la recuperación del recurso previo de constitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía que se propone en el artículo 79.

—————
ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo artículo setenta y nueve, con el siguiente contenido:

«Artículo 79.

1. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los proyectos de aprobación o reforma de Estatutos de Autonomía.

2. El recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo del proyecto de Estatuto tras su tramitación en ambas Cámaras de las Cortes Generales y una vez que el Congreso se haya pronunciado, en su caso, sobre las enmiendas propuestas por el Senado. Cuando la apro-

bación o reforma del proyecto de Estatuto haya de ser sometido a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por las Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales.

3. Están legitimados para entablar el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con esta Ley, están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía.

4. El plazo para la interposición del recurso será el de tres días desde que el texto definitivo del proyecto recurrible estuviere concluido. La interposición del recurso suspenderá automáticamente la tramitación del proyecto y el transcurso de los plazos.

5. El recurso se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley.

6. Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirá su curso el correspondiente procedimiento. Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar ésta y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.

7. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de Ley del texto impugnado en la vía previa.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta evidente que no debe entrar en vigor y producir efectos jurídicos una reforma estatutaria que vulnere la Constitución, especialmente si se tiene en cuenta que puede tratarse de una sustitución completa de un Estatuto que además contenga modificaciones constitucionales profundas, como ocurre con algunas reformas estatutarias actualmente en tramitación en las Cortes Generales.

La importancia de un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional se multiplica en aquellos casos en que la aprobación de un texto estatutario requiere un referéndum en la propia Comunidad Autónoma, porque, a la dificultad que tiene ordinariamente el Alto Tribunal para pronunciarse sobre asuntos tan relevantes y tan delicados política y jurídicamente, se añade la de hacerlo habiéndose expresado la voluntad de los ciudadanos de un concreto territorio, pero no la de todos los ciudadanos españoles.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera del proyecto con el siguiente contenido:

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 241 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«1. (Igual que en el Proyecto, seguido de los siguientes párrafos.)

Contra la resolución que se dicte en el incidente de nulidad previsto en el párrafo anterior sólo cabrá, en su caso, recurso de amparo, que deberá ser interpuesto en el plazo de veinte días hábiles ante el órgano jurisdiccional que resolvió dicho incidente. En los veinte días hábiles siguientes, el órgano jurisdiccional remitirá dicho escrito y la documentación procedente al Tribunal Constitucional, acompañando un informe con la valoración de la concurrencia o no de la relevancia constitucional invocada.

Recibidas las actuaciones por el Tribunal Constitucional, el Secretario a quien corresponda comprobará el cumplimiento de los requisitos formales y lo pasará a la Sección correspondiente, que, si estuviera de acuerdo con que dichos requisitos no se han cumplido o con el informe del órgano Jurisdiccional respecto a la inexistencia de relevancia constitucional, dictará providencia, haciéndolo constar simplemente, sin que quepa más recurso que el de súplica que, en su caso, interponga en el plazo de tres días el Ministerio Fiscal.

En el caso de que, cumplidos los requisitos formales, la Sección no comparta el criterio del informe del órgano jurisdiccional sobre la relevancia constitucional del recurso de amparo, dictará la resolución que proceda sobre la admisión, previa audiencia del Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta indispensable engarzar el recurso de amparo más de lo que ya lo hace el proyecto, con el nuevo incidente de nulidad que se crea, estableciendo un sistema similar al de la LEC para la casación, dando competencia al órgano jurisdiccional para que valore el interés constitucional del recurso, de manera que el Tribunal Constitucional tenga a su disposición una aproximación por quien ha conocido del caso y pueda resolver con mayor celeridad.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de la disposición final segunda con el siguiente contenido:

«Disposición final segunda. Mandato al Gobierno.

En el plazo máximo de ocho meses y previa la constitución de una comisión de expertos que elabore el correspondiente informe, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley en el que se desarrolle, para todos los órdenes jurisdiccionales, el amparo judicial previsto en el artículo 53.2 de la Constitución, fijando la función que corresponde al Tribunal Supremo en dicho amparo y armonizando el amparo judicial con el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Todo ello, a los efectos de evitar que se produzca merma alguna en el sistema de garantía de los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo amparo reduce, según general opinión, el actual sistema de garantías de nuestros derechos fundamentales. Se acompaña la reforma de un nuevo incidente de nulidad ante el Juez ordinario. Pero, vista desde la perspectiva del artículo 53, ésta es sólo una solución provisional hasta tanto se desarrolle definitivamente el amparo judicial ordinario previsto en dicho artículo. El nuevo amparo exige que esa transitoriedad sea rápidamente superada, a cuyo efecto se propone recuperar la Comisión de Expertos creada la anterior Legislatura, que elabore un proyecto que el Gobierno remita a las Cámaras con la mayor urgencia, en un plazo máximo de ocho meses.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final tercera con el siguiente contenido:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Lo dispuesto sobre el recurso previo de inconstitucionalidad de Estatutos de Autonomía contenido en la presente Ley Orgánica será de aplicación a los proyectos de reforma de Estatutos de Autonomía que estuviesen tramitándose en las Cortes Generales al tiempo de la tramitación parlamentaria de la presente Ley y no hubiesen entrado en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto final ha omitido la inicial referencia a su entrada en vigor. Y resulta preciso asegurar que el renova-

do recurso previo frente a Estatutos pueda aplicarse a los que, se encuentren actualmente en tramitación.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 10 de abril de 2007.—El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10.1 en sus apartados b) y f), que tendrán la siguiente redacción:

«b) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, las Normas Forales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y demás disposiciones con valor de ley...» (resto igual).

«f) De los conflictos en defensa de la autonomía local y de los conflictos en defensa de la autonomía foral.»

JUSTIFICACIÓN

La adición, en el apartado 1, como objeto de conocimiento del Tribunal Constitucional de los recursos de inconstitucionalidad contra las normas forales en concordancia con nuestra enmienda al artículo 27 de la LOTC. Asimismo se adiciona en la letra f) el conocimiento de los conflictos en defensa de la autonomía foral de conformidad con nuestra enmienda a la disposición adicional cuarta de la LOTC.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 10.2, del siguiente tenor:

«Cuando se haya constituido una Sala especial en relación con un determinado ámbito territorial corresponderán a la misma tanto la admisión a trámite como la decisión de fondo en los casos previstos desde la letra b) a la f) del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda anterior, de adición de una modificación al artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único. Dieciséis.

El Artículo 49.4 quedará redactado como sigue:

«4. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 que anteceden, las Secretarías de Justicia...» (igual).

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la posibilidad de subsanación de la documentación que prevé el apartado 4 del artículo 49 debe acotarse a los requisitos y documentos previstos en los párrafos 2 y 3 del propio artículo 49 pero no referirse a los requisitos del apartado 1 que, creemos, no pueden ser objeto de plazo de subsanación.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único. Diecisiete.

El artículo 50 queda redactado como sigue:

«Artículo 50.

1. El recurso de amparo... (igual):

a) (Igual.)

b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional bien en razón del perjuicio particularmente grave que se le ocasione al demandante con la denegación de tal decisión, bien en razón de su especial trascendencia constitucional que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución... (resto igual).

2. El requisito establecido en la letra b) del número inmediatamente anterior no será de aplicación a las demandas previstas en el artículo 42.

3. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido (igual que apartado 2 del proyecto).

4. Las providencias de inadmisión adoptadas por las Secciones o las Salas, deberán ser sucintamente motivadas especificando el requisito incumplido y se notificarán (resto igual a apartado 3 del proyecto).

5. (Actual apartado 4 del proyecto.)»

JUSTIFICACIÓN

En el actual proyecto no se hace mención a causas de corte subjetivo ya que en la modificación del artículo 50 se acude a un sistema de admisión discrecional en razón de la relevancia constitucional en el que se tiene en cuenta la especial trascendencia constitucional que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. A nuestro entender falta equilibrar las dos dimensiones del amparo (la objetiva y la subjetiva) en el texto proyectado puesto que no nos parece adecuado olvidar esta segunda cualidad del amparo que tutela, también, las vulneraciones que por la entidad del perjuicio que causan al reclamante deben ser admitidas. No debemos olvidar, en este sentido, que la Constitución configura el recurso de amparo como un medio de protección subjetiva de los derechos fundamentales (incluso la reforma alemana de 1993 tutela los casos de perjuicios de especial gravedad para el demandante).

Hay una única excepción a la discrecionalidad del Tribunal que debe aplicarse respecto a los amparos previstos en el artículo 42 LOTC, es decir los amparos contra actos parlamentarios, en los que no hay subsidiariedad puesto que no han tenido ocasión de tutelarse por la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, el proyecto mantiene las providencias de inadmisión que, si bien, ya no llevarán la carga de análisis que conllevan en el actual sistema, no dejan de tener que dictarse y de forma más o menos sucinta habrán de motivarse (cuestión ésta que no prevé el proyecto pudiendo dar lugar a un riesgo real de infracción del derecho a la tutela judicial efectiva) y obligan a mantener el recurso de súplica por el Ministerio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único. Dos (bis).

El artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7.

Uno. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas con carácter ordinario, sin perjuicio de las Salas especiales que se creen con arreglo a lo dispuesto, conforme a esta Ley, en el respectivo Estatuto de Autonomía o Norma Institucional Básica correspondiente.

Dos. Cada Sala ordinaria está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Tres. Cuando así lo disponga el Estatuto de Autonomía o Norma Institucional Básica correspondiente, se constituirá una Sala especial del Tribunal Constitucional, como Sala de Conflictos en relación con una determinada Comunidad Territorial, que conocerá de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad y de los conflictos constitucionales que se puedan suscitar en relación con sus Instituciones y Poderes.

Cuatro. Cada Sala especial que se constituya estará compuesta por seis Magistrados, tres designados por el propio Tribunal Constitucional de entre sus miembros y los otros tres designados por la Asamblea Legislativa autonómica o territorial que corresponda. Presidirá en cada Sala especial por turno uno de sus seis miembros, que tendrá voto de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Queremos incorporar la previsión de que el Tribunal Constitucional tenga que articularse en Salas especiales cuando así lo disponga un Estatuto de Autonomía o Norma Institucional Básica correspondiente. Cada Sala especial que se creara tendría en esta Ley ya diseñado su carácter paritario y su ámbito de conocimiento dedicado a las declaraciones de inconstitucionalidad y conflictos constitucionales en relación con las Instituciones y poderes de la Comunidad respectiva.

Se trata de una opción política distinta a la actual y posible en el marco constitucional, siempre que el mismo sea

interpretado de manera integradora y respetuosa con los hechos políticos diferenciales.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único. Ocho (bis).

El artículo 27 tendrá la siguiente redacción en su apartado Dos. g):

«Artículo 27.

Dos. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

[...]

g) Las Normas Forales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.»

JUSTIFICACIÓN

Queremos solventar un problema importante y trascendental para el futuro del autogobierno vasco, que afecta al enjuiciamiento de las Normas Forales que aprueban las respectivas Asambleas de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El objeto de esta enmienda es exclusivamente dotar a dichas Normas de un régimen procesal adecuado para su enjuiciamiento.

Es preciso tener en cuenta primero que conforme al Estatuto de Autonomía para el País Vasco y al amparo de la disposición adicional primera de la Constitución, la regulación de diferentes competencias, entre ellas el régimen tributario, en los Territorios Históricos del País Vasco corresponde a sus Asambleas respectivas, de acuerdo ello con el sistema foral tradicional de Concierto Económico pactado con el Estado. En el ejercicio de dichas potestades se aprueban las Normas Forales, que satisfacen el principio de legalidad constitucional y cubren la correspondiente reserva de Ley, con su mismo valor formal. Ello resulta así al margen del rango institucional distinto a las Leyes que se ha reconocido a dichas Normas Forales y que, sin embargo, hasta ahora ha sido el único aspecto determinante para el diseño, que consideramos inadecuado, de su enjuiciamiento ante la jurisdicción ordinaria contencioso-administrativa, de acuerdo con una supuesta naturaleza reglamentaria.

Con esta enmienda se pretende solventar el problema que genera un tratamiento procesal inadecuado, pues el

enjuiciamiento de las Normas Forales ante la jurisdicción ordinaria hace que algo que influye tanto en la sociedad y en su estabilidad socio-económica quede expuesto con mucha mayor facilidad a meras pretensiones de obstaculizar o de suspender su eficacia.

No se trata de impedir el enjuiciamiento de las Normas Forales, sino de atender para tal fin legítimo a los requerimientos de especialización, en cuanto al canon de su enjuiciamiento y al Tribunal, así como a la amplitud de la legitimación con la que se pueda impugnarlas. Resulta imprescindible, en definitiva, que como toda regulación directa y general del régimen tributario en las Leyes, se enjuicien, en su caso, de acuerdo con el parámetro de constitucionalidad del que conoce en exclusiva el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único. Ocho (ter).

El artículo 30 queda redactado como sigue:

«Artículo 30.

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la supresión de la suspensión automática de las leyes autonómicas cuando se impugnen por el Gobierno. Con ello damos cauce a un equilibrio institucional entre el Gobierno del Estado y las CC.AA., así como a la conocida y presente discusión doctrinal sobre la inconstitucionalidad del artículo 30 de la LOTC en su pretendida aplicación —¿ampliación?— del artículo 161.2 CE, en el sentido de haber extendido los efectos de la suspensión automática a las leyes autonómicas, con una interpretación discutiblemente expansiva de los términos «disposiciones y resoluciones» de los órganos de las CC.AA., que utiliza el citado artículo 161.2 CE. Nuestra postura no puede sino pedir la supresión del último inciso del artículo 30 LOTC relativo a la suspensión de las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las CC.AA. y revisar el artículo 33.2 en su referencia al acuerdo de suspensión.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único. Ocho (quater).

El artículo 33.2 queda redactado como sigue:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno... en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:

- a) (Igual.)
- b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo de iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo.
- c) (Igual.)

No obstante, obtenida la ampliación del plazo si el Gobierno, por medio de su Presidente, interpusiera el correspondiente recurso contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, quedará sin efecto su suspensión cautelar inmediata prevista en el artículo 30 de esta Ley, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional adopte, en su caso, medidas cautelares, previos los trámites procesales de carácter ordinario.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda es alternativa a la que planteamos para el artículo 30 proponiendo la supresión de la suspensión automática de las leyes autonómicas; es decir, para el supuesto de que no se proceda a la modificación propuesta en nuestra anterior enmienda. En la presente enmienda se trata de preservar con mayores garantías la posición y certidumbre que alcanza el ciudadano destinatario de la Ley autonómica ante la prolongación del plazo de su vigencia en condiciones de eficacia plena, sin perjuicio de reafirmar las facultades del Tribunal Constitucional para ponderar los intereses en juego a la hora de adoptar una medida cautelar de suspensión de la norma (que puede alcanzar el período de nueve meses en vigor).

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único. Diez (bis).

Se introduce un apartado 4 nuevo en el artículo 38 con la siguiente redacción:

«Artículo 38.

[...]

4. Los Poderes e Instituciones autonómicos o territoriales legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad podrán ejercitar ante el Tribunal Constitucional una acción constitucional al objeto de dirimir la afectación a su autonomía de las sentencias recaídas en procesos en los que no hayan sido parte. Dicha acción se tramitará mediante un único escrito de interposición en el plazo de dos meses desde la publicación de la sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", a fin de que el Tribunal Constitucional resuelva sobre la producción o no de efectos en el ámbito correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende articular un procedimiento «ad hoc» que permita aclarar, tras un breve debate procesal, el alcance de las sentencias (pensando sobre todo en aquéllas de corte más interpretativo) en el ámbito de los Poderes e Instituciones que no han sido parte en el pleito correspondiente. Este nuevo procedimiento invitaría a reducir la indeterminación que genera el principio de «efectos generales» de las sentencias.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único. Veintidós (bis).

Se propone la adición de un nuevo artículo 72.bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 72 bis.

1. Se establece un nuevo procedimiento de conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional,

que tendrá como actor al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma y como órgano requerido al Gobierno del Estado, por declararse éste incompetente, previo requerimiento de aquél y desestimación expresa, o tácita por el transcurso de un mes desde la petición sin respuesta, para ejercitar las atribuciones que le confieren la Constitución o las Leyes en relación con dicha Comunidad o con su ámbito territorial.

2. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento al Gobierno del Estado para que ejercite alguna de las atribuciones referidas en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan al Gobierno estatal a ejercer las atribuciones requeridas.

3. La sentencia del Tribunal Constitucional, tras el oportuno trámite contradictorio de alegaciones, contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual el Gobierno del Estado deberá ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.

4. Podrá emplearse el procedimiento previsto en este artículo para impulsar la culminación del proceso transferencial de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía. En tales supuestos, la sentencia del Tribunal Constitucional con la declaración de que el requerimiento es procedente conllevará la aprobación total o parcial de la propuesta de traspaso formulada por la Comunidad Autónoma y el establecimiento de un plazo dentro del cual el Gobierno del Estado deberá proceder a su ejecución definitiva.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación actual del artículo 72 ofrece un escenario de desequilibrio y de subordinación procesal de las Comunidades Autónomas respecto al Estado ante el Tribunal Constitucional, en la medida en que únicamente se encuentra previsto el conflicto negativo de competencias de manera unidireccional, cuando el actor fuera el Gobierno y el órgano requerido por incumplimiento de obligaciones constitucionales o legales sea la Comunidad Autónoma.

Además del restablecimiento de un equilibrio de poderes lógico, para que las CC.AA. a través de sus órganos colegiados superiores también puedan plantear dichos conflictos negativos al Estado, añadimos una previsión imprescindible para que pueda salir de su estancamiento actual el desarrollo del Estado de las Autonomías. Mediante el uso de este procedimiento, será posible que el Tribunal Constitucional pueda validar o rechazar las propuestas de traspaso de funciones y servicios que formulen las CC.AA., ayudando de manera decisiva a que se materialice la obligación estatal de impulsar y culminar el proceso transferencial que el propio Tribunal Constitucional

constató que existía pero sin los instrumentos o mecanismos necesarios para su materialización.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo único. Treinta y seis (bis).

La Disposición adicional cuarta tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta.

1. Los órganos forales de cada uno de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán promover conflictos en defensa de su autonomía foral cuando las normas con rango de ley del Estado o de otras Comunidades Autónomas distintas de la del País Vasco lesionen dicha autonomía.

Los referidos conflictos se tramitarán y resolverán del modo previsto en el capítulo IV del Título IV de esta Ley.

2. Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las de cada uno de sus Territorios Históricos se regirán por lo dispuesto en el artículo 39 de su Estatuto de Autonomía.

3. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, además de los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 75 ter.uno, lo estarán también, a los efectos de los conflictos regulados en el artículo 75 bis de esta Ley, las correspondientes Juntas Generales y las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, cuando el ámbito de aplicación de la Ley afecte directamente a dicha Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Completar el diseño procesal del enjuiciamiento respecto a la Comunidad Autónoma del País Vasco, teniendo en cuenta toda su estructura institucional interna con sus especialidades procedentes de la actualización foral prevista en la disposición adicional primera de la Constitución y en su respectivo Estatuto de Autonomía.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto

de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 10 de abril de 2007.—El Portavoz,
Ramón Aleu i Jornet.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al Preámbulo con la siguiente redacción:

«Finalmente, con el objeto de dar respuesta a las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias, es preciso modificar los artículos 71 y 72 de la mencionada Ley orgánica y, para ser congruentes con su sistemática, añadir al capítulo segundo del título cuarto una sección tercera, “De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas”.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dar respuesta a situaciones de bloqueo competencial, es por este motivo que debe modificarse los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único de la ley con el siguiente redactado:

[...] el artículo 30, queda redactado como sigue:

«Artículo 30.

1. La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá por sí misma la vigen-

cia ni la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley.

2. En el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, los recurrentes pueden motivadamente solicitar la suspensión total o parcial de la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley, objeto del recurso. El Tribunal, en el momento de admitir a trámite la demanda puede, mediante auto, denegar directamente la suspensión cuando la petición carezca de fundamento suficiente. En otro caso, el Tribunal requerirá a los órganos a los que se refiere el artículo 34.1, en el mismo momento en que se les dé traslado de la demanda, para la que se pronuncien sobre la petición de suspensión en el mismo plazo concedido para personarse y formular alegaciones.

3. El Tribunal de oficio puede, mediante auto y como medida cautelar mientras se producen los trámites establecidos en el apartado 2, suspender total o parcialmente la aplicación de la ley, la disposición normativa o del acto con fuerza de ley objeto del recurso.

4. En el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que finalice el plazo concedido para personarse y formular alegaciones, el Tribunal debe pronunciarse sobre la suspensión de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley, objeto del recurso. El Tribunal puede acordar motivadamente una única prórroga del plazo por un máximo de quince días más.

5. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 4, y en su caso la prórroga, si el Tribunal no se ha pronunciado definitivamente, pero hubiera adoptado la medida a que se refiere el apartado 3, se tiene levantada automáticamente la suspensión cautelar adoptada, sin perjuicio de la obligación del Tribunal de resolver definitivamente para la suspensión.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar la suspensión automática de las disposiciones legales impugnadas, exigiendo que se solicite de forma expresa y motivada por el recurrente y a su vez que se faculte al Tribunal Constitucional a denegar la suspensión si la misma no goza de apariencia de buen derecho, como es requisito esencial de toda medida cautelar en el ordenamiento jurídico español.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único de la ley que quedará redactado como sigue:

[...] El artículo 71 queda redactado como sigue:

«Artículo 71.

El Gobierno podrá plantear conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas no ejerciten las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetentes. Asimismo, los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno no ejercite las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetente.

2. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma o al Gobierno para que ejercite las atribuciones propias de sus competencias, aquél o éste lo desatiendan de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a un mes.

3. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el Gobierno o el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, obligan a la parte requerida a ejercer sus atribuciones.

4. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano requerido, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

5. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento del plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma o el Estado deberán ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.»

JUSTIFICACIÓN

Después de más de veinte años desde la aprobación de los primeros Estatutos de autonomía, el Estado aún sigue prestando servicios que corresponden a competencias asumidas por las CC.AA., por falta del acuerdo correspondiente de traspaso de medios y servicios. En algunos supuestos el Estado niega la transferencia de un servicio porque entiende que es titular de la competencia en la que se inserta el servicio o función en cuestión, o porque existe desacuerdo respecto al alcance de las competencias respectivas, pero, en otros casos, no existe esta discrepancia de fondo y, mientras la Comisión Mixta no adopta el preceptivo acuerdo de transferencia, el Estado justifica que

sigue ejerciendo la competencia por el principio de la necesaria continuidad en la prestación del servicio.

La inactividad del Estado ante la solicitud de transferencias formulada por las CC.AA. impide que éstas dispongan de los medios necesarios y, en consecuencia les priva de poder ejercer las competencias de las que son titulares en virtud de sus respectivos estatutos de autonomía. Este tipo de vulneración competencial por inactividad u omisión hasta el presente nunca ha sido declarada por el Tribunal Constitucional, ya que la vigente Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, no regula explícitamente la legitimación activa de las comunidades autónomas para interponer un conflicto negativo de competencias.

Para resolver, pues, las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias, es preciso modificar los artículos 71 y 72 de la mencionada Ley Orgánica y, para ser congruentes con su sistemática, añadir al capítulo segundo del título cuarto una sección tercera, «De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas», en los términos que se proponen.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva sección tercera al capítulo II de la ley «De los conflictos entre el estado y las comunidades autónomas o de éstas entre sí», que incluirá el artículo 72, con la redacción propuesta por la enmienda posterior con el siguiente redactado:

«Sección tercera. De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas realizadas por nuestro Grupo Parlamentario a los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente texto:

«Veintisiete. El artículo 72 queda redactado como sigue:

1. Los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear conflicto en defensa de su autonomía ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno impida u obstaculice con su inactividad o por omisión de sus obligaciones constitucionales el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de las competencias que le confieren su propio estatuto o las leyes orgánicas de transferencia o delegación.

2. Con carácter previo a la formalización del conflicto en defensa de la autonomía de una Comunidad Autónoma, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma deberá solicitar dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, al órgano consultivo de dicha Comunidad. En aquellas Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

3. Una vez emitido el dictamen, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma formulará requerimiento al Gobierno, para que deje de impedir u obstaculizar el ejercicio de las competencias de las que es titular la Comunidad Autónoma.

4. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al Gobierno, lo desatienda de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a tres meses.

5. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto en defensa de su autonomía mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, imponen al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en esta materia y al que deberá acompañar el correspondiente dictamen del órgano consultivo de la Comunidad o, en su caso, del Consejo de Estado.

6. El Tribunal dará traslado del escrito al Gobierno, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

7. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que existe vulneración de la autonomía de la Comunidad Autónoma constitucional y

estatutariamente garantizada, disponiendo la remoción de los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de las correspondientes competencias autonómicas y resolviendo, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en perjuicio de dicho ejercicio.

b) La declaración de que no existe vulneración de la autonomía de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Después de más de veinte años desde la aprobación de los primeros Estatutos de autonomía, el Estado aún sigue prestando servicios que corresponden a competencias asumidas por las CC.AA., por falta del acuerdo correspondiente de traspaso de medios y servicios. En algunos supuestos el Estado niega la transferencia de un servicio porque entiende que es titular de la competencia en la que se inserta el servicio o función en cuestión, o porque existe desacuerdo respecto al alcance de las competencias respectivas, pero, en otros casos, no existe esta discrepancia de fondo y, mientras la Comisión Mixta no adopta el preceptivo acuerdo de transferencia, el Estado justifica que sigue ejerciendo la competencia por el principio de la necesaria continuidad en la prestación del servicio.

La inactividad del Estado ante la solicitud de transferencias formulada por las CC.AA. impide que éstas dispongan de los medios necesarios y, en consecuencia les priva de poder ejercer las competencias de las que son titulares en virtud de sus respectivos estatutos de autonomía. Este tipo de vulneración competencial por inactividad u omisión hasta el presente nunca ha sido declarada por el Tribunal Constitucional, ya que la vigente Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, no regula explícitamente la legitimación activa de las comunidades autónomas para interponer un conflicto negativo de competencias.

Para resolver, pues, las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias, es preciso modificar los artículos 71 y 72 de la mencionada Ley Orgánica y, para ser congruentes con su sistemática, añadir al capítulo segundo del título cuarto una sección tercera, «De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas», en los términos que se proponen.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único.

El artículo 30 queda redactado como sigue:

«Artículo 30. La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley.

En el caso de impugnación de Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas del Gobierno por medio de su Presidente será necesario el acuerdo motivado del Tribunal previa audiencia de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Atemperar el automatismo de la suspensión de la norma autonómica derivado de la potestad del Gobierno establecida en el artículo 161.2 de la Constitución. Evitar el control de carácter político sobre la legislación autonómica.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único.

El apartado 2 del artículo 32 tendrá la siguiente redacción:

«2. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley o de las Comunidades Autónomas, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar los límites establecidos en el artículo 32.2 (y no en la Constitución) respecto a la legitimación activa de las Comunidades Autónomas para que posibilite la interposición del recurso de inconstitucionalidad frente a leyes de una Comunidad Autónoma que invadan la esfera competencial de otras, y que hasta ahora no son susceptibles de impugnación directa ante el Tribunal Constitucional. Igualmente es conveniente eliminar el límite a al ámbito competencial propio de la Comunidades Autónomas, en consonancia con la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha ido flexibilizando este requisito para acercarse más a la naturaleza objetiva del recurso de inconstitucionalidad, entendiéndose que las Comunidades Autónomas son entes públicos que pueden actuar en

defensa del interés general.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único.

Se crea un nuevo apartado 3 del artículo 32 que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas están legitimados en todo caso para impugnar leyes, actos y disposiciones con fuerza de ley emanados de las respectivas Asambleas legislativas.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar la redacción del artículo 30 del Proyecto de Ley de 1979 (cuya desaparición respondió a un error en la tramitación) que reconocía la legitimidad de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas para impugnar las propias leyes autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único.

Se propone añadir la siguiente redacción:

«SECCIÓN TERCERA. DE LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS AUTONÓMICAS.

Artículo 72.

1. Los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear conflicto en defensa de su autonomía ante el Tribunal Constitucional cuando el

Gobierno impida u obstaculice con su inactividad o por omisión de sus obligaciones constitucionales el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de las competencias que le confieren su propio estatuto o las leyes orgánicas de transferencia o delegación.

2. Con carácter previo a la formalización del conflicto en defensa de la autonomía de una Comunidad Autónoma, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma deberá solicitar dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, al órgano consultivo de dicha Comunidad. En aquellas Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

3. Una vez emitido el dictamen, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma formulará requerimiento al Gobierno, para que deje de impedir u obstaculizar el ejercicio de las competencias de las que es titular la Comunidad Autónoma.

4. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al Gobierno, lo desatienda de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a tres meses.

5. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto en defensa de su autonomía mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, imponen al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en esta materia y al que deberá acompañar el correspondiente dictamen del órgano consultivo de la Comunidad o, en su caso, del Consejo de Estado.

6. El Tribunal dará traslado del escrito al Gobierno, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

7. Concluido tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal señalará día para la vista o para deliberación o votación. La Sentencia habrá de dictarse en el plazo de 10 días contados a partir del día señalado para la vista o deliberación, salvo que motivadamente, el Tribunal estime necesario un plazo más amplio que nunca podrá exceder de 30 días.

8. La Sentencia contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que existe vulneración de la autonomía de la Comunidad Autónoma constitucional y estatutariamente garantizada, disponiendo la remoción de los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de las correspondientes competencias autonómicas y resolviendo, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en perjuicio de dicho ejercicio.

b) La declaración de que no existe vulneración de la autonomía de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Dar respuesta a las situaciones de bloqueo competencial derivadas de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas y abrir una vía para que éstas puedan plantear conflictos negativos de competencias, añadiendo al capítulo segundo del título cuarto una sección tercera «De los conflictos en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas».

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 10 de abril de 2007.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas.**

ENMIENDA NÚM. 65
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 10.2 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 10.

2. En los casos previstos en los párrafos d), e) y f) del apartado anterior, en el trámite de admisión la decisión de fondo podrá atribuirse a la Sala que corresponda según un turno objetivo, lo que se comunicará a las partes.

«Cuando, en virtud de lo previsto en los Estatutos de Autonomía, se hayan constituido Salas especiales, corresponderá a éstas el conocimiento de los asuntos previstos desde la letra b) a la f) del apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 66
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley.

Dos bis. El artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7.

1. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas con carácter ordinario, cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno sin perjuicio de las Salas especiales que se creen con arreglo a lo dispuesto, en los Estatutos de Autonomía.

2. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

3. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

4. Cuando así lo disponga un Estatuto de Autonomía, se constituirá una Sala especial del Tribunal Constitucional, que conocerá de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad y de los conflictos constitucionales que se puedan suscitar en relación con las instituciones de la respectiva Comunidad Autónoma.

5. Cada Sala especial estará formada por seis Magistrados, tres designados por el Tribunal Constitucional de entre sus miembros y los otros tres designados por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma que corresponda. La Presidencia de la Sala se ostentará por turno de cada uno de sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesaria la creación de Salas especiales cuando así lo dispongan los Estatutos de Autonomía, con una composición paritaria que permita el nombramiento de magistrados por la Comunidad Autónoma correspondiente, por ser un modelo más acorde al carácter plurinacional del Estado.

ENMIENDA NÚM. 67
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único del proyecto.

Ocho bis. El artículo 30 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 30.

«La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se defiende la supresión de la suspensión automática de las leyes autonómicas cuando son impugnadas por el Gobierno Central, por ser institucionalmente más equilibrado.

ENMIENDA NÚM. 68 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único del proyecto.

Ocho ter. El artículo 33.2 letra b) tendrá la siguiente redacción:

«b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo de iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda precedente que suprime la suspensión automática de las leyes autonómicas cuando el gobierno central impugne su constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 69 De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo único del proyecto.

Veintidós bis. Se añade un nuevo artículo 72 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 72 bis.

1. El órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma podrá requerir al Gobierno del Estado, para que éste impulse la culminación del proceso transferencial de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma conforme a su Estatuto de Autonomía.

2. Cuando habiéndose formulado el requerimiento previo, el Gobierno del Estado lo desatienda de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a dos meses, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá presentar ante el Tribunal Constitucional un conflicto en defensa de su autonomía ante el Tribunal Constitucional, dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento.

3. El conflicto habrá de presentarse mediante escrito en el que se indicarán los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, imponen al Gobierno la culminación del proceso transferencial de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma.

4. La sentencia del Tribunal Constitucional, tras el trámite contradictorio de alegaciones, contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará la aprobación total o parcial de la propuesta de traspaso formulada por la Comunidad Autónoma y el establecimiento de un plazo dentro del cual el Gobierno del Estado deberá proceder a su ejecución definitiva.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe crear un procedimiento que permita a las Comunidades Autónomas defender el ejercicio de sus competencias, impulsando los procedimientos de transferencia de las mismas.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 10 de abril de 2007.—El Portavoz,
Pere Macias i Arau.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado seis.

Se introduce un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 16 del siguiente tenor:

«Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara. De ellos, dos se corresponderán a los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía prevista en el artículo 151 de la Constitución, y los otros dos entre los presentados por las Asambleas Legislativas de las demás Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

El actual sistema de elección de Magistrados del Tribunal Constitucional supone una notable asimetría, dado que, de manera directa, el Gobierno Central puede proponer dos de los doce Magistrados y, en cambio, las Comunidades Autónomas no pueden proponer a ninguno de forma directa cuando, de hecho, son parte de muchísimos conflictos constitucionales con el propio Gobierno, que sí propone a dos.

Esta descompensación y asimetría que perjudica a las Comunidades debería resolverse en una futura reforma de la Constitución que pudiese afectar, entre otros aspectos, al funcionamiento del Senado y a la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional. No obstante, mientras la misma no se produzca, es necesario introducir mecanismos de participación de las Comunidades Autónomas en la elección de los cuatro Magistrados que constitucionalmente le corresponde proponer al Senado.

En este sentido, ha supuesto un avance que en este Proyecto de Ley se reconozca por primera vez que los candidatos que corresponde elegir al Senado deban ser propuestos por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. No obstante, ello debería complementarse con la necesaria previsión de atender de forma expresa las propuestas que, por un lado, se realicen desde las Comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151 (que además mantienen sus propios ciclos electorales y que incluso han recogido esta previsión en dos de sus reformas estatutarias) y, por otro lado, las propuestas que se realicen por el resto de Comunidades. Asimismo, esta propuesta guardaría cierta concordancia con el número global de habitantes que estos dos conjuntos de Comunidades representan y, por otro lado, debe tenerse en cuenta que en la Constitución ya se diferenció, de entrada, entre nacionalidades y regiones (artículo 2) y entre Comunidades Autónomas que acce-

dieron a la autonomía por la vía del artículo 151 y las que lo hicieron por la vía del artículo 143.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado ocho bis (nuevo).

Se modifica el artículo 30 que quedará redactado del siguiente modo:

«La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso previsto en el artículo 67 bis.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende equiparar el régimen de la suspensión por motivos competenciales de las leyes autonómicas con el de las estatales, toda vez que ambas tienen el mismo valor y disponen de la misma fuerza y el mismo rango en el ordenamiento respectivo. La actual diferenciación contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no deriva directamente de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós bis (nuevo).

El apartado 1 del artículo 61 quedará redactado del siguiente modo:

«Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los Órganos del Estado o de los Órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.

También puede plantearse un conflicto sobre el traspaso de medios y servicios vinculados a las competencias de las Comunidades Autónomas, en los términos de la sección tercera de este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no prevé ningún procedimiento específico para resolver las discrepancias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de traspasos de servicios y medios. Estas controversias se vienen repitiendo de forma generalizada, por lo que se considera que debe preverse en la Ley Orgánica su resolución por el alto tribunal.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós ter (nuevo).

Se adiciona un nuevo artículo 67 bis con la siguiente redacción:

«Cuando la impugnación de la ley se base en motivos competenciales, el Tribunal Constitucional, a instancia de quien haya interpuesto el recurso, podrá suspender su eficacia por un tiempo máximo de un año, si de su aplicación resultaren daños o perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

La suspensión de la ley podrá ser solicitada por quien haya interpuesto el recurso, en cualquier momento del proceso, antes de la fijación de fecha para la deliberación y votación de la sentencia. El Tribunal Constitucional dará traslado de la solicitud de suspensión a la otra parte, para que en el plazo máximo de 10 días formule las alegaciones que estime convenientes. El Tribunal Constitucional podrá solicitar cuantas informaciones y aclaraciones crea necesarias, que deberán ser cumplimentadas por las partes en el plazo máximo de diez días. El Tribunal Constitucional resolverá sobre la suspensión dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo de alegaciones o, en su caso, de la cumplimentación de las informaciones o aclaraciones que haya solicitado.

Decretada la suspensión, y antes de finalizar el período por el que fue acordada, el Tribunal podrá prorrogarla por otro período máximo de seis meses, previa audiencia de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno establecer un nuevo régimen de suspensión general en caso de impugnación por motivos competenciales.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós quáter (nuevo).

El artículo 71 quedará redactado del siguiente modo:

«1. El Gobierno podrá plantear conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas no ejerciten las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetentes.

Asimismo, los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno no ejercite las atribuciones propias de sus competencias por haberse declarado incompetente.

2. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma o al Gobierno para que ejercite las atribuciones propias de sus competencias, aquél o éste lo desatiendan de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a un mes.

3. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el Gobierno o el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, obligan a la parte requerida a ejercer sus atribuciones.

4. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano requerido, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

5. Concluido tal plazo o, en su caso, el que sucesivamente se hubiera fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal señalará día para la vista o la deliberación y votación. La sentencia habrá de dictarse en el plazo de 10 días contados a partir del día señalado para la vista o deliberación, salvo que, motivadamente, el Tribunal estime necesario un plazo más amplio, que nunca podrá exceder de 30 días.

6. La sentencia contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución establece en el artículo 161.1. c) que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí. Asimismo, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) incluyó estas mismas previsiones en el artículo 2.1.c) y estableció en los artículos 59 a 72 la regulación de los conflictos de competencias mediante dos procedimientos diferentes: los conflictos positivos de competencia y los conflictos negativos.

De acuerdo con esta regulación, el conflicto positivo lo pueden plantear tanto el Estado como las Comunidades Autónomas cuando una norma o acto invade efectivamente el ámbito de competencias del otro, y también cuando el Estado o bien una Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus propias competencias, adopta una norma o acto que impide o obstaculiza a la otra parte el ejercicio de sus competencias.

En cambio, mientras que la LOTC establece en los artículos 71 y 72 una concreta legitimación activa a favor del Gobierno para poder plantear un conflicto negativo de competencias frente a la inactividad de una Comunidad Autónoma, no se ha previsto en la misma, la legitimación activa de las Comunidades Autónomas para poder plantear este tipo de conflicto constitucional frente al Estado cuando éste impide, con su inactividad, que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus propias competencias.

Por ello, tanto desde una perspectiva de pura equidad procesal, como para que el Tribunal Constitucional pueda resolver estas situaciones, se hace necesario que la LOTC establezca la legitimación activa de las Comunidades Autónomas delante del Estado en el procedimiento de conflicto negativo de competencias.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós quinquies (nuevo).

Se modifica el artículo 72 que quedará redactado como sigue:

«1. Los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas podrán plantear conflicto en defensa de su autonomía ante el Tribunal Constitucional cuando el Gobierno impida u obstaculice con su inactividad o por omisión de sus obligaciones constitucionales el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de las competencias que le confieren su propio estatuto o las leyes orgánicas de transferencia o delegación.

2. El planteamiento del conflicto procederá cuando, habiéndose formulado el requerimiento previo al Gobierno, lo desatienda de forma expresa o por silencio dentro del plazo fijado en el requerimiento, que en ningún caso será inferior a tres meses.

3. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento, el órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto en defensa de su autonomía mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que, a su juicio, imponen al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en esta materia y al que deberá acompañar el correspondiente dictamen del órgano consultivo de la Comunidad o, en su caso, del Consejo de Estado.

4. El Tribunal dará traslado del escrito al Gobierno, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

5. Concluido tal plazo o, en su caso, el que sucesivamente se hubiera fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiera dirigido, el Tribunal señalará día para la vista o la deliberación y votación. La sentencia habrá de dictarse en el plazo de 10 días contados a partir del día señalado para la vista o deliberación, salvo que, motivadamente, el Tribunal estime necesario un plazo más amplio, que nunca podrá exceder de 30 días.

6. La sentencia contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que existe vulneración de la autonomía de la autonomía de la Comunidad Autónoma constitucional y estatutariamente garantizada, disponiendo la remoción de los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de las correspondientes competencias autonómicas y resolviendo, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en perjuicio de dicho ejercicio.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.»

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Constitucional ha rehusado la aplicación del procedimiento previsto para los conflictos de competencia a la resolución de las discrepancias entre el Estado y las Comunidades Autónomas relativas al traspaso de servicios y medios. Por ello, parece necesario prever en el articulado de la actual Ley Orgánica un nuevo procedimiento para resolver estos conflictos, que se inspire básicamente en el mencionado procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós sexies (nuevo).

Se añade una nueva Sección tercera al Capítulo II del Título IV con la siguiente redacción:

«SECCIÓN TERCERA. CONFLICTOS SOBRE EL TRASPASO DE MEDIOS Y SERVICIOS.

Artículo 72. bis.

1. Cuando el Gobierno de una Comunidad Autónoma considere que el Gobierno del Estado debe traspasarle un determinado servicio o determinados medios personales, materiales o financieros, adscritos a la Administración del Estado, por estar al servicio de competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, aquél dirigirá a éste un requerimiento para que, en el seno de la comisión mixta, se acuerde su traspaso.

2. Transcurridos seis meses del requerimiento sin que la comisión mixta haya acordado el traspaso, el Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional.

3. En el escrito de interposición se harán constar con precisión los medios y los servicios cuyo traspaso ha sido solicitado y la competencia autonómica a la que se estiman vinculados, y se aportará la documentación relativa al requerimiento dirigido al Gobierno estatal y a las sesiones de la comisión mixta donde haya sido tratada la cuestión.

4. En el término de 10 días, el Tribunal Constitucional comunicará al Gobierno estatal el planteamiento de con-

flicto y señalará un plazo, que no podrá exceder de 20 días, para que realice las alegaciones que estime convenientes y aporte la documentación pertinente.

5. El Tribunal Constitucional podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión, y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

6. La sentencia determinará si los medios o los servicios controvertidos se corresponden con competencias del Estado o de la Comunidad Autónoma. El Tribunal Constitucional, a la vista de las alegaciones de las partes y de la naturaleza de los servicios o los medios controvertidos, podrá o bien establecer las condiciones y los términos en los que deba procederse al traspaso, o bien declarar la apertura de un procedimiento arbitral de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

7. Para la constitución de la comisión arbitral, en el plazo de 5 días una vez abierto el procedimiento, el Tribunal designará a uno de los magistrados como presidente y solicitará a cada una de las partes que en el plazo de 5 días designe un árbitro, que deberá ser experto en la materia litigiosa.

8. Constituida la comisión arbitral en el plazo máximo de 5 días desde la designación de los árbitros, el Tribunal dará traslado a la misma de las alegaciones presentadas y de la documentación aportada por las partes al litigio. Asimismo, la comisión abrirá un plazo común de entre 10 y 20 días para que las partes puedan ampliar o aportar cuantos documentos e información consideren necesarios para la defensa de sus intereses y para que concreten una propuesta de medios personales y materiales a traspasar.

9. Presentadas las propuestas, la comisión instará un acuerdo entre las partes durante un plazo de 3 meses. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera alcanzado un acuerdo, la comisión arbitral resolverá en el plazo de 1 mes, asegurando la continuidad y la eficacia en la prestación de los servicios y el respeto, en su caso, de los derechos de las personas afectadas.

10. Si una de las partes no presentara su propuesta de traspaso en el plazo indicado, se entenderá que renuncia a su derecho y la otra parte podrá solicitar a la comisión que dicte el correspondiente laudo arbitral. La comisión puede recabar de las administraciones públicas toda la documentación que estime necesaria para dictar el laudo arbitral así como solicitar los informes y realizar todas las consultas que estime pertinentes.»

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Constitucional ha rehusado la aplicación del procedimiento previsto para los conflictos de competencia a la resolución de las discrepancias entre el Estado y las Comunidades Autónomas relativas al traspaso de servicios y medios. Por ello, parece necesario prever en el articulado de la actual Ley Orgánica un nuevo procedimiento para resolver estos conflictos, que se inspire básicamente en el mencionado procedimiento.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP Popular en el Senado (GPP)	20
Preámbulo. III	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	1
Preámbulo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
Artículo único. Uno	GP Popular en el Senado (GPP)	21
Artículo único. Tres	GP Popular en el Senado (GPP)	22
Artículo único. Cuatro	GP Popular en el Senado (GPP)	23
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	45
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	46
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	65
Artículo único. Seis	GP Popular en el Senado (GPP)	24
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	70
Artículo único. Siete	GP Popular en el Senado (GPP)	25
Artículo único. Once	GP Popular en el Senado (GPP)	26
Artículo único. Doce	GP Popular en el Senado (GPP)	27
Artículo único. Quince	GP Popular en el Senado (GPP)	28
Artículo único. Dieciséis	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	10
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	47
Artículo único. Diecisiete	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	11
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	29
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	48
Artículo único. Dieciocho	GP Popular en el Senado (GPP)	30
Artículo único. Diecinueve	GP Popular en el Senado (GPP)	31
Artículo único. Veinte	GP Popular en el Senado (GPP)	32
Artículo único. Veintiuno	GP Popular en el Senado (GPP)	33
Artículo único. Veinticuatro	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	13
	GP Popular en el Senado (GPP)	34
Artículo único. Veinticinco	GP Popular en el Senado (GPP)	35
Artículo único. Veintiocho	GP Popular en el Senado (GPP)	36
Artículo único. Treinta y uno	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	14
	GP Popular en el Senado (GPP)	37

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Treinta y seis	GP Popular en el Senado (GPP)	38
Artículo único. Apartado nuevo	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	2
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	3
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	4
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	5
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	6
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	7
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	8
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	9
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	15
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	16
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	17
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	18
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	19
	GP Popular en el Senado (GPP)	39
	GP Popular en el Senado (GPP)	40
	GP Popular en el Senado (GPP)	41
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	49
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	50
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	51
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	52
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	53
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	54
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	55
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	58
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	59
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	60
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	61	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	62	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	63	
GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64	
Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	66	
Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	67	
Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	68	
Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	69	
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	71	
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	72	
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	73	
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	74	
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	75	
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	76	
Disposición final primera	GP Popular en el Senado (GPP)	42
Disposición final segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	43
Disposición final nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	44

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961